

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18 VALENCIA

Avda. Saler nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-2-2014-0042537

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario - 001238/2014**

Demandante:

Procurador:

Demandado:

Procurador:

## **SENTENCIA Nº 000106/2017**

En Valencia, a 9 de marzo de 2017.

Vistos por M<sup>a</sup> CECILIA TORREGROSA QUESADA, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, los presentes autos de **Juicio Ordinario nº 1238/2014** seguidos ante este Juzgado a instancia de D. , representado por la Procuradora D. , y asistido del letrado Sr. Blasco Morales, contra D. , representado por la Procuradora D. , y asistida del Letrado Sr. , en reclamación de 7.914,13 Euros y en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra el demandado mencionado, en ejercicio de acción de responsabilidad extracontractual, solicitando el abono de la suma de 7.914,13 Euros por lesiones ocasionadas al demandante el día 28 de enero de 2014 al ser agredido por le demandado.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que en su día se dictare sentencia estimando la demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

**Segundo.-** Se dio traslado de la demanda al demandado, personándose en legal forma y contestando la demanda, oponiéndose a la misma por cuanto no quedaba acreditada la relación de causalidad entre las lesiones y la agresión.

No se impugnaron las cantidades solicitadas en concepto de indemnización.

**Tercero.-** Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

**Cuarto.-** Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: documental y pericial.
- b) Por la demandada: Documental e interrogatorio de parte.

Examinadas y admitidas las pertinentes y útiles, se señaló fecha para la celebración del juicio.

**Quinto.-** Celebrado el juicio con la practica de las pruebas propuestas y admitidas, y verificado el trámite de conclusiones por los litigantes, quedaron los autos conclusos para Sentencia, habiéndose observado las prescripciones legales durante la tramitación del presente juicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente juicio se está ejercitando una acción de responsabilidad extracontractual base de lo regulado en el artículo 1902 y concordantes del C.C. reclamando la parte demandante ser indemnizada como perjudicada por las lesiones sufridas como consecuencia de la agresión efectuada por el demandado en la noche del 28 de enero de 2014; hechos por los que se tramitó procedimiento penal Juicio Rápido n.º 47/014 en el que el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Carlet, dictó sentencia (doc. n.º 1) por la que se condenó al demandado como autor de un delito de atentado a los agentes de la autoridad, y de una falta de lesiones; estableciendo la correspondiente responsabilidad civil derivada del delito.

Con posterioridad al dictado de la referida sentencia, se detectaron lesiones derivadas de la misma agresión, que no fueron tenidas en cuenta para valorar la responsabilidad civil, y cuyo importe -7.914,73 euros- (detruido el recibido en vía penal) constituye el objeto de esta reclamación.

Frente a la anterior pretensión, el demandado se opuso alegando en primer lugar la excepción de cosa juzgada, desestimada por auto de la Ilma. A. Provincial, Sección 8ª, de 25 de enero de 2016.

Y en segundo término, alego la falta de relación de causalidad entre la lesión descrita en el informe médico aportado por el demandante (doc. n.º 5), y los hechos acaecidos el 27 de enero de 2014.

No se impugnó la cantidad solicitada como indemnización por daños personales.

**SEGUNDO.-** Debe considerarse respecto a la acción ejercitada, que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, conforme al artículo 1902 CC, según reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 octubre 1982, 5 diciembre 1983, 9 marzo 1984, 31 enero 1986, 19 febrero 1987 y 19 julio 1993) debe partir del principio de responsabilidad

por culpa, de forma que se hace necesario que el hecho objeto de litis pueda ser reprochable culpabilísticamente hablando, a una persona determinada, siendo por ello que para que pueda prosperar la acción ejercitada mediante el dictado de sentencia estimatoria de la demanda deban quedar cumplidamente acreditados en las actuaciones todos y cada uno de los siguientes presupuestos:

- a) Un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento, siendo de señalar a estos efectos que en la interpretación que actualmente prima para la aplicación de estas normas se tienen en cuenta los principios de previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento.
- b) La producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivista del precepto a través de una cierta objetivización.
- c) Relación de causalidad entre aquel comportamiento activo o pasivo y el resultado causado.

**TERCERO.-** Aplicándose las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, se ha de partir de la base de que el objeto del procedimiento quedó fijado en la audiencia previa, conforme a lo establecido en el auto dictado por la Ilma. Audiencia Provincial Sección 8ª de 25 de enero de 2016, (fundamento de derecho segundo), “decidir en el seno del presente juicio si en el caso de autos se ha producido o no la aparición de un daño nuevo y más grave, nuevas consecuencias ulteriores del hecho delictivo o en fin, hechos sobrevenidos nuevos y distintos, pues los que alega el actor en su escrito de demanda, ni fueron ni pudieron ser juzgados en la vía penal...”

En consecuencia, se trata de determinar si las lesiones que reclama el actor son consecuencia de la agresión sufrida en la noche del 27 al 28 de enero de 2014, cuya relación causal ha cuestionado la parte demandada; quedando fuera de este procedimiento las cuestiones relativas al desarrollo de la agresión, que fueron sentenciadas en vía penal, así como la cuantía reclamada, que no fue impugnada en la contestación a la demanda.

De la prueba practicada, se desprende que efectivamente así es, y que el actor ha acreditado, tal y como le correspondía, conforme a lo establecido en el artículo 217.2 de la LEC, los hechos constitutivos de su pretensión, siendo las lesiones que ahora reclama consecuencia de aquella agresión.

Así, como documento n.º 3 de la demanda se aportó dictamen pericial médico, que, aunque impugnado, fue ratificado y aclarado en el acto del juicio por el perito Dr. Evelio González Prieto, quien tras examinar en varias ocasiones al demandante, y la documental aportada y relacionada en su informe, determina, sin género de duda, la relación de causalidad entre las lesiones cuya indemnización reclama el demandante y la agresión sufrida.

Como consecuencia de aquella agresión, el actor sufrió rotura de menisco de rodilla izquierda, lumbalgia y contusión en la muñeca, siendo todas estas lesiones producidas como consecuencia de la agresión, si bien respecto a la lesión en la rodilla, de la que tuvo que ser intervenido, no se detectó hasta que se practicó la resonancia magnética al actor en

fecha 28 de febrero de 2014, al no presentar una evolución favorable, al contrario de lo que sucedió con la muñeca y la zona lumbar. De hecho, la relación cronológica viene explicada en el informe médico de la Mutua aportado como documento n.º 5 de la demanda; sin que sea necesario acudir, en este caso, a otro tipo de pruebas o documentos médicos distintos a los aportados.

Lógicamente, al efectuarse las pruebas diagnósticas con posterioridad a la celebración del juicio rápido, no pudieron ser tenidas en cuenta por el informe médico forense aportado al procedimiento penal.

Explicó el doctor en aclaraciones, que en este caso existe relación directa entre la agresión sufrida (patadas en la rodilla y golpes) y la rotura del menisco, dándose los criterios médico-legales del nexo causal (intensidad, cronología, topografía y evolución); y todo ello sin que haya existido acontecimiento alguno posterior que haya interferido en el nexo causal (enfermedad posterior, nuevo accidente) o causa degenerativa previa que hubiera podido influir en el resultado, pues todas las lesiones que presentaba el demandante son de origen traumático.

La referida prueba pericial desvirtúa en su integridad los motivos de oposición alegados por la parte demanda, y que no resultaron acreditados a través de prueba alguna solicitada en tiempo procesal hábil.

Finalmente respecto al mandamiento de devolución aceptado por el demandante el 2-9-2014, carece de la relevancia que pretende la parte demandada, desde el momento en que se ha descontado de la reclamación el importe percibido por D. en la vía penal previa; y habiéndose recibido con anterioridad al planteamiento de esta demanda y desestimación de la excepción de cosa juzgada por la superioridad, siendo, como se dijo, objeto de este procedimiento, las lesiones que no fueron indemnizadas en aquella vía previa.

Con lo que, no impugnándose la cuantía solicitada, la demanda debe ser íntegramente estimada.

**CUARTO.-** Conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1108 del Código Civil y 576 de la Lec, debe condenarse a la parte demandada al pago de los intereses convenidos y a falta de convenio los legales de la cantidad reclamada hasta su completo pago.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, respecto a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada, al haberse producido la estimación íntegra de la demanda

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por D, representado por la Procuradora D. , debo condenar y condeno a D., representado por la Procuradora D., a que firme que sea esta sentencia, haga pago al demandante de la suma de 7.914,13 Euros reclamadas en la demanda, al pago de los intereses legales conforme al apartado cuarto de los fundamentos jurídicos, al pago de las costas del Juicio.

Contra la presente cabe Recurso de Apelación conforme a los art. 455 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de VEINTE días, contados desde su notificación

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, **para admitir a trámite el Recurso de Apelación será requisito imprescindible**, que al anunciarlo o prepararlo, se haya consignado en la entidad Banesto, y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Juzgado y procedimiento, la suma de **cincuenta euros (50 €)** fijando como concepto, Recurso 02 Civil-Apelación.

*Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.*  
E/

**PUBLICACIÓN.**-Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.